

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-ene.-22. A Despacho del señor Juez, los presentes procesos para resolver sobre su admisión, informando que se evidenció que ambos versan sobre la solicitud de apertura de sucesión del mismo causante, pero son incoados por distintas interesadas; en cuanto al más antiguo, esto es, el de radicación 76520400300520210045000 se presentó en término escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 185

Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Dilia Botero Grisales y Valentina López Botero
Causante: Luis Hernán López Castrillón
Radicación: 765204003005-2021-00450-00

Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Rita Liliana López Valencia
Causante: Luis Hernán López Castrillón
Radicación: 765204003005-2022-00002-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, dentro de los procesos que correspondieron por reparto al Juzgado se presentaron dos solicitudes de apertura de sucesión del causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN las cuales se radicaron bajo los consecutivos de la referencia y cada una por interesadas distintas.

En el primero de los procesos en ingresar, esto es, el de la radicación 76520400300520210045000, se inadmitió la demanda por dos puntos, de los cuales el primero de ellos fue subsanado en debida forma al realizarse la aclaración concerniente, y el segundo de ellos, el cual se refería a aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA, que se indicó en la demanda tenía la calidad de hija del causante, aunque no se logró subsanar, al revisar la demanda presentada en el segundo de los procesos presentados, es decir, el de radicación 76520400300520220000200, se evidencia que dicho Registro Civil de Nacimiento fue allegado como un anexo.

En cuanto al último, se evidencia que el mismo se encuentra para su calificación por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que ambos procesos se encuentran en la misma etapa, y como quiera que en los dos lo pretendido es la liquidación de la sucesión del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN**, trámite que se debe adelantar jurisdiccionalmente bajo el mismo procedimiento y que al mismo están llamados a comparecer todos los asignatarios del causante a fin de realizarse en debida forma la liquidación, distribución y adjudicación de bienes relictos, esta instancia considera que se reúnen todos los elementos necesarios para proceder a la **acumulación de procesos** de que trata el artículo 148 del Código General del Proceso.

En tal virtud, al analizar las demandas presentadas en conjunto, encuentra el Juzgado que previo a

proveer sobre la apertura del trámite de sucesión del causante, se hace necesario aclarar una situación que sobreviene de conocer que el causante contrajo matrimonio católico con la señora ANA FIDELINA VALENCIA LÓPEZ el 7 de mayo de 1972, sin embargo, aunque se acreditó que por Escritura Pública N° 1589 del 19 de agosto de 1988 se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada entre ellos, según afirma la Dra. OLGA SERNA RIOS apoderada de la señora RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA, no se realizó la cesación de efectos civiles del matrimonio efectuado entre los mismos.

Lo anteriormente señalado, conlleva a que se deba realizar desde ya, aclaración por parte de la dra. CLARA INES HURTADO DURAN en calidad de apoderada de la señora DILIA BOTERO GRISALES en lo que concierne a la legitimidad en la causa de la última, ya que se pretende su reconocimiento como cónyuge del causante, empero, en caso de que no se haya aún realizado la cesación de efectos civiles del anterior matrimonio que tenía el *de cujus*, no puede este Juzgado al dar apertura del trámite liquidatorio, realizar el reconocimiento de una calidad que pueda estar viciada de nulidad al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos de **SUCESIÓN** de menor cuantía del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN** bajo radicaciones **76520400300520210045000** y **76520400300520220000200** instaurados, respectivamente, por las señoras **DILIA BOTERO GRISALES** y **VALENTINA LÓPEZ BOTERO**; y por la señora **RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN ACUMULADA** de menor cuantía del causante **LUIS HERNÁN LÓPEZ CASTRILLÓN** instaurada por las señoras **DILIA BOTERO GRISALES** y **VALENTINA LÓPEZ BOTERO**; y por la señora **RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA**, por las razones anteriormente indicadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al dra. OLGA RÍOS SERNA, identificada con la C.C. N° 29.680.538 y T.P. N° 147620 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la solicitante RITA LILIANA LOPEZ VALENCIA conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029db9c32d545b05142ce1b2612055aaafe298dafa608daf1fefa8ce78c1f2db**

Documento generado en 28/01/2022 09:39:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>